



I. **VISTOS:** el Informe N° 000073-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 10 de octubre de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 002-2024-JBP de fecha 03 de octubre de 2024¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada Peñaloza, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 El Sitio Arqueológico Quebrada Honda III, ubicado en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, fue declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 317/INC de fecha 19 de abril de 2002, bien cultural que fue delimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 013/INC de fecha 14 de enero de 2003.

2.2 El 10 de mayo de 2024, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en el S.A Quebrada Honda III, en la cual se verificó, remoción de suelo para nivelación de terreno e instalación de un cerco perimétrico de columnas y paredes de cemento que abarcan un área total, aproximada, de 43500 m², cerco que se encuentra, parcialmente, al interior del bien arqueológico. Asimismo, se advirtió un ambiente habitable de 16 m², elaborado con madera y cubierta de calamina. Posteriormente, en Acta de Inspección de fecha 29 de mayo de 2024, se dejó constancia de la inspección realizada en el mismo sector, en la cual participó la persona identificada como Luigui Angel Tejada Peñaloza, quien indicó que el terreno es de su propiedad y que cuando se encontró de viaje, fue su hermano (Miguel Tejada Peñaloza), quien instaló un cerco perimétrico para proteger su predio, el cual fue invadido, en varias ocasiones, por personas de mal vivir. En esta diligencia se detectaron los mismos hechos observados en la inspección técnica previa.

2.3 El 31 de mayo de 2024, el Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Peñaloza, informa al órgano instructor lo siguiente: **a)** que la propiedad de su hermano fue objeto de invasión, encontrándose a cargo de dicho predio, debido a que su hermano se encontraba de viaje; **b)** una vez que recuperó la posesión del terreno de su hermano, decidió cercarlo con bloques de cemento, por decisión propia y con desconocimiento de su hermano, para evitar invasiones; **c)** desconocía que el cerco realizado abarcaba zona cultural, debido a que no cuenta con paneles de señalización; **d)** alude se

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



habrían configurado causales de eximente de responsabilidad, referentes a un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y al obrar en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho de defensa, debido a que la propiedad de su hermano fue invadida de forma intempestiva, hecho que fue imprevisible, frente a lo cual tuvo la necesidad de actuar de inmediato para recuperar la posesión del terreno y evitar que sea nuevamente invadido, actuaciones que se enmarcan dentro del ejercicio legítimo del derecho de defensa de la propiedad; **e)** que, de no eximirsele de responsabilidad, apela se aplique una atenuante de responsabilidad, reconociendo de forma expresa y por escrito, que colocó muros y bloquetas pre construidas, sobre la propiedad de su hermano. Se adjuntan, como medios probatorios, fotografías y denuncia sobre delito de usurpación sobre hechos perpetuados el 18 de noviembre de 2023.

- 2.4 El 20 de agosto de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000026-2024-SDPCICI-DDC AREMC (**en adelante, Resolución de PAS**), notificada el 03 de setiembre de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada Peñaloza, por ser presunto responsable de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada, parcialmente, al interior del S.A Quebrada Honda III, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.
- 2.5 El 03 de octubre de 2024, el Arqueólogo del órgano instructor emitió el Informe Técnico Pericial N° 002-2024-JBP (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), en el cual se concluye que el S.A Quebrada Honda III, tiene un valor cultural de significativo y que el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida, es leve.
- 2.6 El 10 de octubre de 2024, mediante Informe N° 000073-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomienda se imponga al administrado una sanción de multa y una medida correctiva.
- 2.7 El 06 de noviembre de 2024, mediante Carta N° 000743-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.8 El 15 de noviembre de 2024, el administrado presenta descargos, mediante los cuales señala lo siguiente: **a)** se ratifica en reconocer que cercó la propiedad, a efectos de que se atenúe su responsabilidad, acción que llevó a cabo para evitar que la propiedad de su hermano sea nuevamente invadida, lo cual demuestra con un video que evidencia la recuperación del predio que estaba siendo ocupado por terceros; **b)** que no hay letreros que le hayan permitido conocer el bien arqueológico y que no se observó evidencia cultural cuando colocó el cerco ; **c)** se tenga en cuenta que si se retira el cerco su propiedad será invadida; **d)** consideren los principios de razonabilidad y presunción de veracidad y el hecho de que no cuenta con recursos económicos para asumir una multa de gran cuantía; **e)** no se encuentra conforme con la medida de retiro del cerco, ya que ello permitiría que su terreno sea invadido, medida que considera desproporcional y solicita sea desestimada; **f)** que, en caso deba retirar el cerco del sector que se superpone al bien arqueológico, solicita se le de un tiempo considerable para ahorrar dinero, ya que ello abarcaría un gran costo que no puede asumir por el momento.



CUESTIÓN PREVIA

- 2.9 En la Resolución Subdirectoral N° 000026-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 20 de agosto de 2024, mediante la cual la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instaura el procedimiento sancionador contra el administrado, así como en el Informe Técnico N° 003-2024-JBP de fecha 03 de julio de 2024, en el Informe Técnico Pericial N° 002-2024-JBP de fecha 03 de octubre de 2024 e Informe N° 000073-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 10 de octubre de 2024 (Informe Final de Instrucción), se hace referencia a que el Sitio Arqueológico Quebrada Honda III, se ubica en el distrito de "Mollebaya", provincia y departamento de Arequipa.
- 2.10 Sin embargo, en la Resolución Directoral Nacional N° 317/INC de fecha 19 de abril de 2002 y en la Resolución Directoral Nacional N° 013/INC de fecha 14 de enero de 2003, publicadas, respectivamente, en el diario oficial El Peruano, el 18 de mayo de 2002 y el 25 de enero de 2003, mediante las cuales se declara y delimita, respectivamente, el bien cultural; se establece que dicho bien prehispánico se ubica en el distrito de "Yarabamba", provincia y departamento de Arequipa y no en el distrito de "Mollebaya".
- 2.11 Que, considerando que las referidas resoluciones directorales, se tratan de los documentos oficiales mediante los cuales el ex Instituto Nacional de Cultura, hoy en día Ministerio de Cultura, declaró y delimitó el bien arqueológico, las cuales no han sido materia de rectificación alguna, se tiene por válida que la ubicación del referido inmueble prehispánico, se encuentra en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa.

DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO

- 2.12 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.13 Que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú², modificado por la Ley N° 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770³, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la

² Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que**



Nación, a los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.

- 2.14 Que, el numeral 1.1 del Artículo 1⁴ de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, establece, entre los bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, que tengan valor arqueológico, histórico, entre otras. Asimismo, establece que el ámbito de protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante.
- 2.15 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, el bien jurídico protegido es el S.A Quebrada Honda III, de conformidad con las Resoluciones Directorales N° 317/INC y N° 013/INC, publicadas, respectivamente, en el diario oficial El Peruano, el 18 de mayo de 2002 y el 25 de enero de 2003, resoluciones que lo declaran y delimitan como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, dicho bien prehispánico se encuentra tutelado por el Estado y ninguna persona puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia y delimitación del mismo, se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, desde el día siguiente en que tales resoluciones fueron publicadas en El Peruano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109⁵ de la Constitución Política del Perú.
- 2.16 Que, el Art. 22 de la Ley N° 28296⁶, modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.17 Así también, se debe tener en cuenta que toda intervención que se pretende realizar en un inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, vigente cuando se dieron los hechos, el cual

exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

⁴ **Artículo 1. Clasificación**

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificaciones, obras de infraestructura, paisajes (...) **lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas**, (...) y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, artístico, militar, social (...).

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura (...).

⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁶ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023:

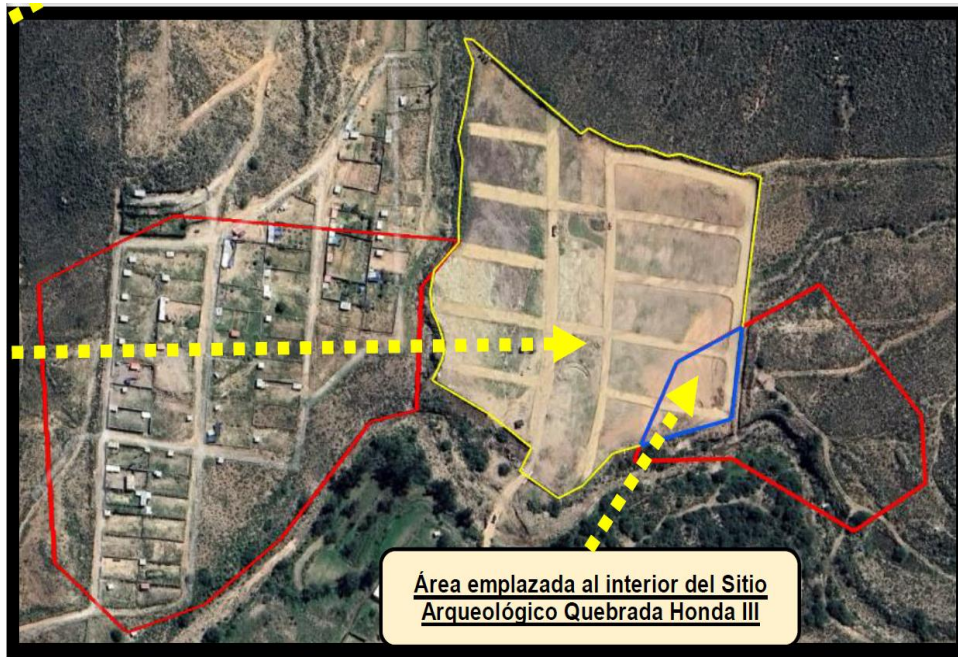
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma.

- 2.18 Que, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, prevé una sanción de multa, por *"la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)".*
- 2.19 Que, en el presente caso, se tiene que, en la Resolución de PAS, se atribuye al administrado, una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "S.A Quebrada Honda III", que consistió en la ejecución y colocación de un cerco perimétrico, prefabricado de concreto, con una longitud aproximada de 129 ml y una altura aproximada de 2.50 m, el cual se emplaza, parcialmente, dentro del bien arqueológico.
- 2.20 Que, la infracción imputada al administrado ha quedado acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 003-2024-JBP de fecha 03 de julio de 2024 y en el Informe Técnico Pericial N° 002-2024-JBP de fecha 20 de agosto de 2024, emitidos por el órgano instructor:

Imagen en la cual se aprecia parcialmente superpuesto al polígono de delimitación del S.A Quebrada Honda III, el cerco perimétrico efectuado por el administrado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen donde se aprecia la totalidad del cerco realizado y el sector superpuesto al bien arqueológico

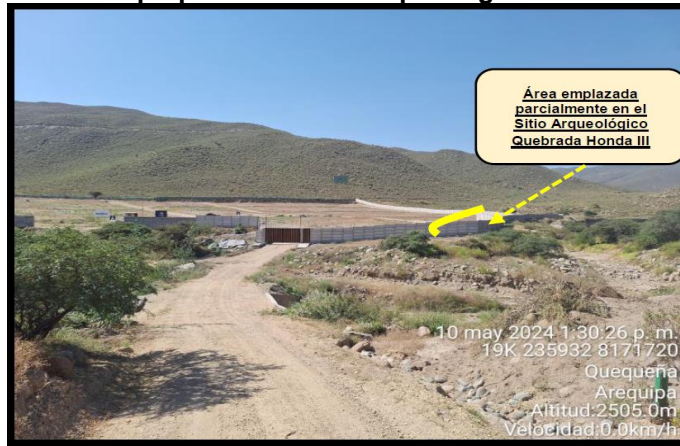


Imagen de los muros de concreto que conforman el cerco perimétrico



- 2.21 Que, frente a la imputación efectuada, el administrado, en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2024, ha reconocido su responsabilidad, al señalar, expresamente, lo siguiente *"tenga presente que las causas que llevaron a cercar la propiedad, fueron porque estaba siendo tendiente a ser invadida, es mas fue invadida y recuperada, hecho que desde el principio reconocí, de manera expresa y por escrito, y sobre lo que me ratifico (el haber cercado la propiedad, esto para que se atenúe la responsabilidad) (...)"*.
- 2.22 Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión, son ciertos.
- 2.23 En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa⁷.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.24 En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
2.25 De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
2.26 Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable al administrado por la imputación efectuada en su contra, en este caso la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, la cual consistió en la ejecución y colocación de un cerco perimétrico, que se superpone parcialmente al S.A Quebrada Honda III, realizado, de acuerdo a lo declarado por el administrado, para impedir que el terreno, cuya propiedad ostentaría su hermano, fuese invadido por terceros, según lo señalado en sus escritos de fecha 31 de mayo de 2024 y 15 de noviembre de 2024.

DE LA SANCIÓN A IMPONER Y SU GRADUACIÓN

- 2.27 Que, de acuerdo a lo indicado en las conclusiones del Informe Técnico 003-2024-JBP de fecha 03 de julio de 2024 y la copia de la denuncia presentada por el administrado en su escrito de fecha 31 de mayo de 2024, se tiene que, la obra privada no autorizada, consistente en la ejecución y colocación de un cerco perimétrico, al interior del S.A Quebrada Honda III, se efectuó con posterioridad al 18 de noviembre de 2023, cuando ya se encontraba vigente la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023, que modificó la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
2.28 En ese sentido, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la norma citada contempla la imposición de una sanción de multa para la infracción imputada al administrado. Asimismo, el artículo 50 establece que, en los casos en que la infracción implique una alteración o daño al bien cultural, corresponde imponer una multa no menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT. En cambio, tratándose de infracciones que no conllevan una afectación al bien, la sanción de multa no podrá exceder las 20 UIT, conforme al nivel de valoración del bien cultural involucrado.
2.29 En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración del bien y gradualidad de la infracción cometida, conforme al siguiente cuadro:

Table with 3 columns: GRADO DE VALORACION, GRADUALIDAD DE AFECTACION, MULTA. Rows include EXCEPCIONAL, MUY GRAVE, GRAVE and corresponding fine amounts like Hasta 1000 UIT, Hasta 300 UIT.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| | | |
|---------------|-----------|---------------|
| | LEVE | Hasta 100 UIT |
| RELEVANTE | MUY GRAVE | Hasta 500 UIT |
| | GRAVE | Hasta 150 UIT |
| | LEVE | Hasta 50 UIT |
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | Hasta 100 UIT |
| | GRAVE | Hasta 30 UIT |
| | LEVE | Hasta 10 UIT |

- 2.30 Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, se ha determinado que el **valor cultural del S.A Quebrada Honda III, es significativo**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.31 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, es preciso señalar que en el Informe Técnico Pericial, elaborado por un profesional en Arqueología del órgano instructor, se ha determinado que **la infracción cometida por el administrado ha ocasionado una afectación leve al bien cultural, debido a que a)** la instalación del cerco implicó la excavación y remoción del suelo, que se superpone parcialmente al bien arqueológico, lo cual generó la pérdida de originalidad y bagaje cultural que podría haberse encontrado en dicha área; **no obstante, b)** dicha afectación se considera reversible, en la medida que parte del cerco que se superpone al bien prehispánico, puede ser retirado.
- 2.32 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que el grado de afectación ocasionado por la infracción cometida, es leve, la escala o tope de multa que corresponde aplicar en el presente caso, es de hasta 10 UIT.

| | | |
|---------------|-------------|---------------------|
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | Hasta 100 UIT |
| | GRAVE | Hasta 30 UIT |
| | LEVE | Hasta 10 UIT |

- 2.33 Que, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁸ señala que para que una sanción tenga un

⁸ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁰; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹¹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹²; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹³.

En el presente caso, se advierte, un beneficio ilícito para el administrado, por costos evitados, al haber evadido exigencias legales y/o trámites que exige el Ministerio de Cultura, para resguardar el bien arqueológico, entre ellas las dispuestas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, vigente cuando se dieron los hechos.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural del S.A Quebrada Honda III, es **"significativo"** y que la afectación producida en el mismo, por la infracción cometida, es **leve**, se otorga al presente factor un valor de 2.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida se podía visualizar, fácilmente, desde la vía pública. Por tanto, contó con un alto grado de probabilidad de detección.

⁹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOL_OGIA.pdf?v=1672783369

¹⁰ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹¹ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹² Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹³ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el S.A Quebrada Honda III, dentro de cuya área de delimitación, se realizó un sector del cerco perimétrico instalado por el administrado, obra privada que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, lo cual ha ocasionado una afectación leve al bien cultural, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial, ya que la intervención realizada se considera reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El S.A Quebrada Honda III, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la infracción cometida ha afectado el bien cultural de forma leve, en tanto se considera reversible.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que en esta Dirección no obran antecedentes de sanciones impuestas contra el administrado, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

“a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión



por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)¹⁴.

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado habría actuado de forma negligente, al inobservar la exigencia prevista en el artículo 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que establece que todo procedimiento u obra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, la cual, respecto a inmuebles prehispánicos, se otorga a través de cualquiera de las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, vigente cuando se dieron los hechos.

Adicionalmente, cabe precisar que el hecho de que el administrado haya actuado con negligencia, no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes, se ha determinado que le ha reportado la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios, son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir tramitar cualquiera de las intervenciones autorizadas en el RIA y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó el administrado al no gestionarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la afectación ocasionada al mismo es leve, se otorga al presente factor un valor de 2.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.34 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%.

Esta condición atenuante de responsabilidad sí es aplicable al presente caso, debido a que el administrado, en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2024, ha reconocido, expresamente, ser responsable del cerco perimétrico, materia del presente procedimiento, el cual se superpone parcialmente al S.A Quebrada Honda III.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura, para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador:** No

¹⁴ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aplica en el presente caso, debido a que no se han dispuesto medidas de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.35 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|---|---|------------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 2.5 % |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia | 2.5 % |
| FÓRMULA | Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) | 5% (10 UIT) = 0.5 UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito | -50% |
| Cálculo descontando el Factor E | 0.5 UIT -50% (0.5UIT) = 0.25 | 0.25 UIT |
| Factor F: Cese de infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor G: | Tratarse de un pueblo indígena u originario | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 0.25 UIT |



2.36 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.37 De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁵, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción, a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

2.38 Por su parte, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, reconoce en su artículo 49, numerales 49.2 y 49.3, que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para disponer las medidas correctivas de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

2.39 En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

2.40 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada, parcialmente, al interior del S.A Quebrada Honda III, afecta dicho bien cultural, debido a que constituye una pérdida de originalidad del bien y del bagaje cultural que podría encontrarse en el sector ocupado por el cerco perimétrico de concreto, que fue instalado por el administrado, el cual es un elemento ajeno al sitio arqueológico.

2.41 Que, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial, la afectación producida en el bien, a causa de la obra privada señalada, es reversible.

2.42 Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva de demolición, correspondiente al sector del cerco perimétrico que se superpone al S.A Quebrada Honda III, en la medida que el mismo está compuesto por muros de concreto prefabricados, o de corresponder, efectúe el desmontaje de dicho cerco, de manera que el área intangible del bien sea restituida al estado anterior a dicha intervención, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

2.43 Por último, cabe precisar que, si bien el administrado ha manifestado en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2024, su inconformidad con la medida correctiva recomendada por el órgano instructor, resulta necesaria que ésta sea dictada, debido a que el Ministerio de Cultura tiene la obligación de velar por la protección, preservación y conservación de los

¹⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura¹⁶.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada, identificado con DNI N° 41225101, con una multa ascendente a 0.25 Unidades Impositivas Tributarias, por haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Quebrada Honda III, ubicado en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, consistente en la ejecución y colocación de un cerco perimétrico (prefabricado de concreto), que se emplaza parcialmente dentro del bien cultural; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000026-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 20 de agosto de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa imputada no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N°00-068-233844), pago que deberá comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

¹⁶ Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255 publicado el 07 de diciembre de 2016

(...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

b) Realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, **protección, conservación**, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

Artículo 8.- Funciones compartidas

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales:

(...)

b) Promover el registro, la investigación, **preservación, conservación**, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural material e inmaterial, arqueológico, histórico y artístico, documental y bibliográfico, plástico, musical, popular y tradicional, el folclor, las industrias culturales y el patrimonio documental y bibliográfico de la Nación con la participación de las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada, bajo su propio costo, la medida correctiva de demolición, correspondiente al sector del cerco perimétrico que se superpone al S.A Quebrada Honda III, en la medida que el mismo está compuesto por muros de concreto prefabricados, o de corresponder, efectúe el desmontaje de dicho cerco, de manera que el área intangible del bien sea restituida al estado anterior a dicha intervención, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente. Esta medida deberá ser ejecutada en un plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución, en atención a lo cual el administrado deberá comunicar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (área de Patrimonio Arqueológico Inmueble), la fecha en que iniciará su ejecución, a fin de que pueda supervisar los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución al Sr. Luigui Ángel Tejada Peñaloza, quien de acuerdo a lo comunicado por el administrado e información obrante en el expediente, resultaría ser propietario del terreno donde se ejecutaron los hechos materia de sanción, a fin de que otorgue al administrado facilidades, para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y a la Oficina General de Administración, para conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL